Dictamen DNCP/DJ N° 9571/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	25/8/2021
ID:	375527
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Internacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Lp1526-20 Ejecución de Obras de Mejoramiento de Líneas de Autoayuda en Media y Baja Tensión, con Provisión Total de Materiales en varios Departamentos del País, bajo la modalidad de Contrato Abierto
Entidad Convocante:	Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Denunciante:	Caso N°465/21 - INTECH S.R.L. Y PROYECCIÓN ELECTROLUZ S.R.L.
Tema General:	Adjudicación
Tema Específico:	Informe de Evaluación deficiente

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°465/21.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Las firmas denunciantes INTECH S.R.L. y PROYECCIÓN ELECTROLUZ S.R.L, integrantes del Consorcio Proyección INTECH, oferentes en el llamado de referencia, argumentan su disconformidad con relación a la reevaluación de ofertas llevada a cabo en el marco del llamado en cuestión, específicamente en lo concerniente a los lotes N°3 y 5, indicando que el Comité Evaluador ha aplicado el mecanismo de combinación de ítems exclusivamente para descalificar a las dos ofertas más bajas, por lo que consideran arbitrario e ilegal el informe de evaluación.

En ese sentido, se recuerda a las firmas denunciantes que la PROTESTA es el mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051, reglamentado por el Decreto N°2992/19 y su modificatoria la Ley N°3439/2007", art. 129, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado o lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación a fin de analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación.

Entonces, se aclara a las firmas denunciantes, que la denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas STJE no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los oferentes y/o potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio, por lo que se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°465/21.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

DENUNCIA:

Denuncia recibida a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) con protección al denunciante en fecha 08 de agosto de 2021, la cual expresa:

*"**LUIS MARCIANO SOSA** y **ERICK OSVALDO MALDONADO**, en representación de la firma Consorcio Proyección Intech, constituyendo domicilio procesal en la casa ubicada sobre la calle Emiliano R. Fernández N° 3403 esq. Fortín Galpón, Barrio Santa María de la Capital, respondiendo Institucionalmente en los números de teléfono: (0972) 794-420 y (021) 676-509 – 676-992, y en los correos electrónicos: intechasu@gmail.com - info@electroluz.com.ar, de conformidad a lo estipulado en el Art. 82 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y a lo reglado en el Capítulo II "DE LAS INVESTIGACIONES" del Decreto Reglamentario N° 2992/19, así como las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, comparecemos ante el Director Nacional de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a los efectos de formular formal denuncia y solicitar la investigación de oficio del proceso de reevaluación de los Lotes N° 3 y 5 de la Licitación Pública Internacional ANDE N° 1526/2020 "EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE AUTOAYUDA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, CON PROVISIÓN TOTAL DE MATERIALES EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS, BAJO LA MODALIDAD CONTRATO ABIERTO" – ID. N° 375.527, por las irregularidades que a continuación pasamos a exponer:*

***Que**, el Comité de Evaluación de Ofertas constituido por Resolución N° 43747/2020, de fecha 22 de julio de 2020, y modificado por Resolución N° 44363/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, en su Informe de Evaluación de fecha 03 de marzo de 2021, a fojas 24 (veinticuatro) manifestó con respecto al Lote N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ) del proceso licitatorio ut supra aludido cuanto sigue: "La oferta presentada por el oferente N° 13 CONSORCIO ENGINEERING SA – SERVICIOS ELECTRICOS Y METALURGICOS S.A., presenta el menor precio, atendiendo que a fin de garantizar una mayor participación de empresas contratistas ninguna empresa será adjudicada en más de 2 (dos) lotes, conforme al apartado 12 Forma de Adjudicación del Pliego de Bases y Condiciones, y este consorcio ya fue propuesta su adjudicación en los Lotes 2 y 3 respectivamente, por lo que se evaluó la siguiente oferta con mejor precio."<SIC>.*

***Que**, la consiguiente oferta con el mejor precio fue la presentada por el Consorcio Proyección Intech, por lo que habiendo cumplido con la totalidad de criterios de orden legal, económico y técnico que han sido requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado, y tomando en consideración la recomendación efectuada en ese momento por el Comité de Evaluación, la oferta correspondiente al Lote N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ) fue adjudicada a través de la Resolución P/CP/N° 6382, de fecha 15 de abril de 2021, por un monto total mínimo de Gs. 10.576.267.409 (guaraníes diez mil quinientos setenta y seis millones doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos nueve) y un monto total máximo de Gs. 15.104.111.277 (guaraníes quince mil ciento cuatro millones ciento once mil doscientos setenta y siete), IVA incluido, al encontrarse las ofertas presentadas por el Consorcio ENGINEERING S.A. – SERVICIOS METALÚRGICOS S.A. recomendadas para su adjudicación por parte de la máxima autoridad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) tanto en el Lote N° 2 (DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO) como en el Lote N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA), atendiendo que el referido Consorcio también había presentado las ofertas más bajas para ambos lotes.*

***Que**, cabe señalar que el Consorcio ENGINEERING S.A. – SERVICIOS METALÚRGICOS S.A. también presentó la oferta con el mejor precio en el Lote N° 6 (DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ), razón por la cual el Comité de Evaluación de Ofertas*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mª Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

recomendó la adjudicación de este a la firma INGENIERÍA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS S.A. (T&C S.A.), al ser la subsiguiente oferta con el precio más bajo, recomendación que fue a la postre aceptada por la máxima autoridad institucional de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) según consta en la citada Resolución P/CP/N° 6382, de fecha 15 de abril de 2021 .

***Que**, posteriormente el Sr. Omar Esteban Bustos Adi, en nombre y representación del Consorcio Eléctrico Nacional, conformado por las firmas LT S.A. y OBRING S.A., realizó una protesta impugnando la adjudicación de los Lotes N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA) y N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ), manifestando fundamentalmente que: "Se verifica que la adjudicación recomendada para el Lote N° 3 es a favor del Consorcio Engineering S.A. – Servicios Eléctricos Metalúrgicos S.A. En lo que hace al Lote N° 5, se verifica que el Comité de Evaluaciones recomendó adjudicar a la segunda mejor oferta económica, presentada por la empresa Consorcio Proyección Intech, y funda la decisión en el hecho de que la empresa que presentó mejor oferta económica en ese lote (Consorcio Engineering S.A. – Servicios Eléctricos Metalúrgicos S.A.) ya fue adjudicada en los Lotes N° 2 y 3, omitiendo la aplicación del criterio en el que se debe buscar que la combinación de adjudicaciones sea la más económicamente ventajosa, tal y como lo demostráramos con las planillas anteriormente expuestas, en las que se verifica que debió ser adjudicada la empresa Consorcio Engineering S.A. – Servicios Eléctricos Metalúrgicos S.A., en los Lotes N° 2 y 5 para dar cumplimiento al criterio de calificación expreso establecido en el Pliego de Bases y Condiciones ."*

***Que**, el Consorcio ENGINEERING S.A. – SERVICIOS METALÚRGICOS S.A., en su contestación a la protesta del Consorcio Eléctrico Nacional, enfáticamente manifestó que el recurrente "afirmaba de forma falsa" que su empresa presentó la oferta más económica en el Lote N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA), siendo que es mil millones más cara que la primera y quinientos millones más que la segunda, lo cual se puede corroborar fácilmente revisando el Informe de Evaluación, y que peor aún es la situación respecto al Lote N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ):"por cuanto ni siquiera demuestra un interés en ser adjudicado, sino que [...] pretende acomodar la adjudicación de los lotes para poder ser adjudicado en alguno." <SIC>, según consta a fojas 3 (tres) de su escrito de contestación a la protesta, señalando además a fojas 5 (cinco) del mismo escrito, con relación a posibilidad de combinar lotes que:"el juego de la protestante es absolutamente ilegal y tendencioso ya que con la cantidad de lotes y empresas adjudicadas existen más de 78 combinaciones posibles...". <SIC>.*

***Que**, igualmente el CONSORCIO PROYECCIÓN INTECH impugnó la protesta señalando entre varias cuestiones de relevancia, a fojas 2 (dos) del escrito de contestación a la protesta, que: "De beneficiarse ilegalmente a la Firma LT S.A. con laadjudicación del lote N°. 3 (sacando de la ecuación a IntechS.R.L. Y perjudicando a la firma Engineering S.A. dándole un lotede menor cuantía) la ANDE se perjudicaría en Gs. 3.371.718.199siendo que la oferta a la baja respecto del LOTE N°. 3 deEngineering S.A. es de Gs. 17.653.784.195 contra la oferta de LT S.A. de Gs. 21.025.502.393.-" <SIC>.*

***Que**, aún ante los diversos y nutridos argumentos técnicos y legales que fueron esgrimidos en las contestaciones realizadas por el Consorcio ENGINEERING S.A. – SERVICIOS METALÚRGICOS S.A. y por el consorcio Proyección Intech, para nuestro asombro el Director de Contrataciones Públicas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) se allanó a la protesta por Nota, en los siguientes términos: "Sobre lo protestado, luego de una nueva verificación del Informe, hemos notado un error involuntario al momento de realizar el cálculo para la combinación de lotes adjudicados*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ana Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

por oferente, por lo que éste Comité, consecuentemente y a los efectos de ser lo más transparente posible, se allana a la protesta y solicitamos una nueva evaluación de ofertas." <SIC>, según se lee a fojas 3 (tres) de la aludida misiva.

***Que**, resulta relevante resaltar que en ninguna parte de su Nota de Contestación el Director de Contrataciones Públicas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) hizo constar soportes documentales que avalen la supuesta verificación posteriormente efectuada al Informe de Evaluación, así como tampoco se explayó en demasía acerca del supuesto error involuntario de cálculo que cometió el Comité de Evaluación al realizar el cálculo para la "combinación de lotes adjudicados por oferente".*

Que**, cabe indicar que para la evaluación de todos los lotes del llamado el Comité de Evaluación de Ofertas en su Informe de Evaluación de fecha 03 de marzo de 2021 ha considerado exclusivamente los precios más bajos de cada lote como criterio para recomendar la adjudicación de los mismos, esto se adecua perfectamente a la normativa vigente puesto que así lo establece el Art. 28 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", al indicar que: "Si dos o más ofertas son solventes porque han cumplido la totalidad de los requisitos, **el contrato se adjudicará a quien presente el precio más bajo."

Que, asimismo cabe mencionar que el Art. 65° del Decreto Reglamentario N° 2992/19 indica: "Criterio de Adjudicación: Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: 1. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones. 2. Tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. 3. Presente el precio evaluado como más bajo."

Que, una vez que se ordenó la reevaluación de los Lotes N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA) y N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ) del citado llamado, extrañamente el Comité de Evaluación en su Informe de Evaluación de fecha 02 de junio de 2021, se apartó de su criterio anterior al evaluar el Lote N° 3, indicando a fojas 10 (diez) que: "La oferta presentada por el oferente CONSORCIO ENGINEERING S.A. – Servicios Eléctricos y Metalúrgicos S.A. (ENGINEERING S.A., SERVICIOS ELÉCTRICOS Y METALÚRGICOS S.A.)., presenta el menor precio, atendiendo que a fin de garantizar una mayor participación de empresas contratistas ninguna empresa será adjudicada en más de 2 (dos) lotes, conforme al Apartado 12 Forma de Adjudicación del Pliego de Bases y Condiciones, si bien a este consorcio ya fue propuesta su adjudicación en Lote 2, pero con este lote, no es la combinación de ítems más económica ventajosa para la adjudicación, por lo que se evaluó la siguiente oferta con mejor precio.

La oferta presentada por el oferente INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS SA, presenta el siguiente menor precio, pero con este lote, no es la combinación de ítems más económica ventajosa para la adjudicación, por lo que se evaluó la siguiente oferta con mejor precio." <SIC>, rechazando de esta manera ofertas mucho más ventajosas y económicas para el ente.

Que, el marco legal de contrataciones públicas vigente en nuestro país no hace mención en ninguno de sus apartados sobre un sistema de adjudicación de lotes que utilice la "combinación de ítems más económicamente ventajosa para la adjudicación, dejando de lado el criterio de adjudicar la oferta a quien presente el precio más bajo", de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en su Decreto Reglamentario N° 2992/19.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, si bien se alude sobre esto escuetamente en el Apartado 12 del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ANDE N° 1526/2020 "EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE AUTOAYUDA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, CON PROVISIÓN TOTAL DE MATERIALES EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS, BAJO LA MODALIDAD CONTRATO ABIERTO" – ID. N° 375.527, este documento de ninguna manera puede erigirse por encima de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" ni sobre su Decreto Reglamentario, al ser una normativa de inferior jerarquía conforme a la prelación de normas establecida en nuestra Constitución Nacional en su Art. 137.

Que, aun asumiendo que el Pliego de Bases y Condiciones tuviera el mismo peso que una ley, el Art. 20 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" es claro con relación a las "Bases o Pliegos" al señalar que: "Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas ."

Que, además existe una confusión terminológica en la protesta presentada por el representante del Consorcio Eléctrico Nacional, a la cual terminó allanándose el Director de Contrataciones Públicas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), ya que este oferente centra su protesta en la potestad de la Convocante para efectuar una "combinación de lotes" y no así una "combinación de ítems" como figura en el Apartado 12 del Pliego de Bases y Condiciones, puesto que cada lote contiene un "conjunto de ítems" que se desglosan en la oferta, no resultando lo mismo referirse a lotes que a ítems a la hora de evaluar ofertas en un proceso licitatorio, por lo que mal podría entenderse que el Pliego de Bases y Condiciones faculta o le da potestad a la Convocante de combinar a su conveniencia los lotes del llamado como da a entenderse en la protesta, ya que en Derecho Público rige el principio fundamental de legalidad con la consabida regla: "Todo lo que no está expresamente permitido está prohibido".

Que, llamativamente el mencionado mecanismo de "combinación de ítems" fue aplicado sola y exclusivamente por el Comité de Evaluación para descalificar a las dos ofertas más bajas del Lote N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA), adjudicándose en los demás casos a los oferentes que han presentado la oferta con el precio más bajo en cada lote (salvo en los casos en los que se han dado descalificaciones o en los que el oferente ya ha sido recomendado en otros dos lotes), favoreciéndose de esta manera arbitrariamente a la oferta presentada por el Consorcio Eléctrico Nacional, quien realizó la protesta, sin darse mayores detalles ni explicaciones sobre en qué consiste esa "ventaja" en el Informe de Evaluación, no juzgándose de esta forma con la misma vara a todos los oferentes y perjudicando gravemente con este accionar irregular al Consorcio ENGINEERING S.A. – SERVICIOS METALÚRGICOS S.A. y al consorcio Proyección Intech en p articular.

Que, en el contexto referido en el apartado que precede y como denunciantes, hacemos notar la GRAN ARBITRARIEDAD con lo que se pretende dejar fuera al Oferente N° 18 "Consorcio Proyección Intech (Intech S.R.L., Proyección Electroluz S.R.L.)", beneficiando sin merecimiento de hecho ni de derecho a la empresa Consorcio eléctrico Nacional, cuya oferta no ha ganado en ningún lote en el llamado a concurso adjudicado en primer término, y donde no corresponde bajo ningún pretexto (mejor precio, costo referencial, ni por combinación de ítems) que se le adjudique en ningún lote en la nueva adjudicación, por cuanto a todas luces, en primer lugar la mencionada "combinación de ítems más económica ventajosa para la adjudicación" entendemos que se refiere ...//...

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Ing. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

...///... "más económica ventajosa para la firma Consorcio Eléctrico Nacional" y no para la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), además no consta en ningún instrumento al cual se haya tenido acceso cual es realmente el "cálculo" hecho y su correspondiente cotejo respecto a la tan mentada "combinación", en segundo lugar, es ilegal, parcialista y arbitrario pretender la utilización de un criterio inventado de hecho –oferta mejor posicionada alias combinación de ítems- para la adjudicación "amañada" de un lote (3) y la utilización de otro criterio de derecho – la menor oferta presentada- para la adjudicación de otro lote (5), es así que se destaca de manera palmaria la ilegalidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad del resultado de la nueva evaluación, por cuanto en el Punto N° 6 del NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE LOTES N° 3 Y 5, en su apartado dice: Recomendación citando el mismo artículo que viola (Art. 28 de la Ley N° 2051/03) el cual en su párrafo segundo literalmente dice: "....el contrato se adjudicará a quien presente el precio más bajo....", de ello se infiere con claridad que ha respetado el Art. 28 que cita como razón de derecho para adjudicar en el Lote N° 5 pero en el mismo Punto N° 6 viola el mismo Art. 28 al adjudicar con un criterio ilegal (oferta mejor posicionada por combinación de ítems) el Lote N° 3.

Que, la clareza de todo cuanto ocurre, el hecho y derecho que se ha mencionado, nos transporta a la hipótesis de que no se tiene otra salida sino la LEGAL y ella es incuestionablemente la NULIDAD de la reevaluación efectuada a los Lotes N° 3 y 5 por la ARBRITRARIEDAD E ILEGALIDAD del nuevo Informe de Evaluación y su consecuente Resolución N°. P/CP/N°. 6469/6469 de fecha 09 de julio de 2021, destacando la validez, legalidad y legitimidad en todos y cada uno de sus términos de lo resuelto en la Resolución P/CP/N°. 6382 de fecha 15 de abril de 2021, debiendo la misma permanecer invariable en todas sus partes.

Que, los hechos denunciados están descriptos en forma clara en este escrito y en él se indica suficiente información que permita la verificación de esta denuncia. Además, estos hechos se encuentran bajo la competencia de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y no están comprendidos en causas o investigaciones en otras instancias competentes.

Que, ofrecemos como prueba: 1- El presente escrito de denuncia; 2- Todos los documentos que se acompañan a este escrito; y 3- Toda la documentación obrante en el Portal de Contrataciones Públicas cargada con el ID. N° 375.527.

POR TANTO, ante la serie de desprolijidades y arbitrariedades expuestas en esta presentación denunciamos el proceso de reevaluación de los Lotes N° 3 y 5 de la Licitación Pública Internacional ANDE N° 1526/2020 "EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE AUTOAYUDA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, CON PROVISIÓN TOTAL DE MATERIALES EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS, BAJO LA MODALIDAD CONTRATO ABIERTO" – ID. N° 375.527, y al Señor Director Nacional de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) peticionamos ordene la investigación de oficio, anulando la adjudicación de los Lotes N° 3 (DEPARTAMENTO DE CORDILLERA)y N° 5 (DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ) del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ANDE N° 1526/2020 "EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE AUTOAYUDA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, CON PROVISIÓN TOTAL DE MATERIALES EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS, BAJO LA MODALIDAD CONTRATO ABIERTO" – ID. N° 375.527, retrotrayendo nuevamente lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas, previos trámites de rigor, conforme a lo estipulado en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario N° 2992/19 y demás normativas concordantes que rigen la materia.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mta. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

SERÁ JUSTICIA"

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Las firmas denunciantes - INTECH S.R.L. y PROYECCIÓN ELECTROLUZ S.R.L. - integrantes del Consorcio Proyección INTECH, argumentan su disconformidad con relación a la reevaluación de ofertas llevada a cabo en el marco del llamado en cuestión, específicamente en lo concerniente a los lotes N°3 y 5, indicando que el Comité Evaluador ha aplicado el mecanismo de combinación de ítems exclusivamente para descalificar a las dos ofertas más bajas, por lo que considera de arbitrario e ilegal el informe de evaluación.

En ese sentido, se recuerda al denunciante que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051, reglamentado por el Decreto N°2992/19 y su modificatoria la Ley N°3439/2007", art. 129, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado o lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación a fin de analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación.

Si bien, visto el Sistema de Información de Contrataciones Púbicas se denota que la firma Consorcio Proyección Intech ha presentado protesta contra la adjudicación de ofertas, la misma fue rechazada por la falta de presentación de documentos formales.

En ese contexto, no corresponde que esta Dirección Jurídica se expida con relación a la adjudicación, por no haber el denunciante instado el mecanismo de impugnación pertinente en tiempo y forma oportunos y en protección a las facultades discrecionales de la Convocante amparadas en la legislación vigente en la materia.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Entonces, se aclara al denunciante que la denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas STJE no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los oferentes y/o potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio.

En razón a lo expuesto y habiendo efectuado las aclaraciones pertinentes, esta Dirección Jurídica considera que corresponde ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°465, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. MANUELA CRISTALDO
Dpto. de Investigaciones- DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP